



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

AUTO No.

237

21 JUL 2017

"Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PM-RAA-02-027 de 2014"

La Subdirectora Jurídica de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Resolución No. 162 del 24 de febrero de 2005, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 513 del 14 de noviembre de 2014, CORALINA, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y la señora ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.362.895, por presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, relacionado con la actividad de remoción de material vegetal con la intervención de maquinaria pesada y acumulación del mismo y la tala de aproximadamente veintinueve (29) individuos arbóreos en un lote de propiedad de Anita Herrera Gómez, ubicado en la Loma Perry Hill- Sector Potty Hill de la Isla de San Andrés, sin la respectiva autorización de CORALINA, contraviniendo de esta manera las siguientes disposiciones:

- Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, consagra que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, ubicados en terrenos de dominio público o privado, deberá presentar a la Corporación competente una solicitud.
- Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.
- Resolución No 442 del 26 de mayo de 2014, por medio de la cual se impuso medida preventiva a los señores LINDON POLE WILLIAMS Y ANITA HERRERA GÓMEZ.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor LINDON POLE WILLIAMS, el día 23 de diciembre de 2014 y a la señora ANITA HERRERA GÓMEZ, mediante aviso el cual el día 13 de marzo de 2015.

Que dentro del término legal establecido para que los encartados, presentaran escrito de descargos, aportaran o solicitaran la práctica de pruebas; estos guardaron silencio, dejando prelucir la oportunidad concedida para tal efecto; no obstante a través de escrito radicado bajo el No. 20151100698 de fecha 18 de marzo de 2015 el señor POLE HERRERA presenta escrito en el cual expuso su defensa.

Que mediante Auto No. 583 de 05 de noviembre de 2015, CORALINA, dispuso abrir el periodo probatorio y se ordenó tener como pruebas las documentales recaudadas con el lleno de los requisitos legales, obrantes en el expediente sub-examine y, en virtud a lo reglado por los parágrafos de los artículos 1° y 25° de la Ley 1333 de 2009, además se decretó oficiar al SISBEN de la Isla de San Andrés, para que certifique cual es el nivel de Sisben de los señores LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.895; oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, para que certifique en que estrato social se encuentran registrados los señores LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.895 y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Isla, con el fin de que certifiquen si a nombre de los señores LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.895, se encuentra registrado bien alguno; información que fue aporta mediante escritos radicados con los Nos. 20151102928 del 24 de noviembre de 2015 y 20171101137 de 12 de mayo de 2017.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a los encartados el día 6 de noviembre de 2015 mediante oficio con radicado 20152102266 y 20152102267.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512.0080, 512.6853, 512.0081, 512.8273
Fax: Ext. 108 - Línea Verde: 512.8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental PM-RAA-002-027 de 2014, adelantado en contra de los señores LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.895; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.895, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído el presente acto a los señores LINDON POLE WILLIAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.442 expedida en San Andrés, Isla y ANITA HERRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.895 o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

21 JUL 2017


STEPHANIE ZAPATA CHOW
Subdirectora Jurídica

Proyecto: Nagie Watson Acevedo – Abogada Contratista S.J

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Commutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia